



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

**Sumilla:** *Corresponde acoger la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, toda vez que en la nueva Ley la aplicación de la medida cautelar que suspende el derecho de participar en cualquier procedimiento de selección resulta más favorable para la recurrente.*

**Lima, 27 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 27 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2246/2017.TCE**, sobre la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, formulada por la empresa Constructora Maximiliana E.I.R.L., respecto de la sanción que se le impuso mediante Resolución N° 956-2018-TCE-S3 del 18 de mayo de 2018, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato con el Gobierno Regional de Huancavelica, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 08-2017-GOB.REG.HVCA/OEC – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Resolución N° 956-2018-TC-S3** del 18 de mayo de 2018, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>, en adelante **el Tribunal**, sancionó a la empresa Constructora Maximiliana E.I.R.L., con una multa ascendente a S/ 37,516.00 (treinta y siete mil quinientos dieciséis con 00/100 soles) y dispuso como medida cautelar la suspensión de sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, que se mantendrá vigente en caso no cancelen la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 009-2017-OSCE/CD, al haberse determinado su responsabilidad en incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato con el Gobierno Regional de Huancavelica, en lo sucesivo **la Entidad**, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 08-2017-GOB.REG.HVCA/OEC – Primera

<sup>1</sup> Integrada por los Vocales Arteaga Zegarra, Corrales Gonzáles y Palomino Figueroa.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

Convocatoria; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

La resolución aludida fue notificada el 18 de mayo de 2018, a través de su publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

2. A través del Escrito N° 1 de fecha 8 de noviembre de 2022, presentado el 16 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Constructora Maximiliana E.I.R.L., en adelante **la Recurrente**, solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna, y, en consecuencia, se disponga una medida cautelar de suspensión temporal, los cuales deben ser computados desde la fecha de la publicación de la Resolución N° 956-2018-TCE-S3, toda vez que resultaría más benigna la aplicación de la normativa vigente. Para dicho efecto, presentó sus argumentos en los siguientes términos:
  - i. La Resolución N° 956-2018-TCE-S3, fue emitida en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, a razón de la cual el Tribunal dispuso una sanción de multa y una medida cautelar de suspensión temporal para contratar con el Estado, en tanto no sea pagada la multa; sin embargo la actual normativa en contrataciones públicas prevé una medida cautelar temporal, por un periodo determinado de meses, los cuales se debe computar desde la fecha en que fue publicada la resolución que dispone la sanción. Por lo tanto, solicita la aplicación de la nueva normativa por ser favorable.
  - ii. Por el principio de predictibilidad, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 1678-2019-TCE-S4, mediante la cual, en un caso similar al presente, el Tribunal dispuso acoger la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, en tanto la nueva normativa limita el periodo de la medida cautelar de suspensión a un mínimo de tres (3) meses y a un máximo de dieciocho (18) meses.
  - iii. Refiere que las diferentes Salas del Tribunal en los últimos años (2019, 2020, 2021 y 2022), están aplicando el principio de retroactividad benigna en el tipo infractor del presente caso, sobre ello se tiene, entre otras, las



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

Resoluciones N° 257-2020-TCE-S2, N° 2194-2020-TCE-S4, N° 3011-2019-TCE-S4, N° 1996-2022-TCE-S4, N° 860-2021-TCE-S3 y N° 654-2021-TCE-S4.

- iv. Sostiene que no tuvo la intención de perjudicar al Estado, ni de infringir la Ley, sino que dicha acción proviene del desconocimiento de la normativa; además precisa que el proyecto fue ejecutado por la Entidad sin ningún perjuicio y ha culminado en su momento debido.
  - v. Según el principio de presunción de inocencia en sede administrativa, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
3. Con decreto del 23 de enero de 2023, se puso la solicitud de retroactividad benigna a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, a fin de que proceda conforme a sus facultades.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna presentada por la Recurrente en relación al extremo de la medida cautelar impuesta en su contra, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el **Reglamento**.

#### ***Sobre el marco referencial para la aplicación del principio de retroactividad benigna***

2. Debe tenerse presente que, según lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones jurídicas existentes, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En este último caso, se ha previsto la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma, en materia penal, siempre que dicha aplicación produzca una situación beneficiosa al reo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

El Tribunal Constitucional<sup>2</sup> a través de reiterada jurisprudencia ha señalado que el principio de retroactividad benigna implica, la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado pierde interés (o el interés sea menor) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida), pero primordialmente se justifica en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución).

Sobre la base de dicha disposición constitucional y considerando que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el principio de retroactividad benigna de la ley penal también se aplica a la norma administrativa sancionadora, en la medida que ambas forman parte del conjunto normativo del derecho sancionador. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 3988-2011-Lima, ha reconocido con carácter de precedente vinculante la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, habiendo señalado lo siguiente: *“la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante”*.

Atendiendo a lo señalado, se aprecia que el principio de retroactividad benigna también resulta aplicable al derecho administrativo sancionador; en virtud de ello, en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo la **LPAG**, se ha contemplado el principio de irretroactividad, según el cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al*

<sup>2</sup> Véase las sentencias emitidas en los Expedientes N° 2389-2007-PHC/TC, 00752-2014-PHC/TC, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

*entrar en vigor la nueva disposición”.*

En esa misma línea, el OSCE a través de la Opinión N° 163-2016/DTN ha expuesto que el *“principio de retroactividad benigna dentro de un procedimiento administrativo sancionador es aplicable siempre y cuando la normativa vigente (i) deroga el ilícito administrativo, o bien cuando (ii) contempla una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción”.*

Adicionalmente, cabe traer a colación que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (hoy Tribunal de Contrataciones del Estado), en sesión de Sala Plena del 3 de abril de 2001, adoptó el Acuerdo N° 003/001, en el que se señaló que el principio constitucional de retroactividad benigna de la norma penal es aceptado por la doctrina en materia administrativa, siendo aplicable al derecho sancionador administrativo en tanto favorezca al administrado. Si bien dicho acuerdo versa sobre una norma que ya no se encuentra vigente, el criterio adoptado sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna guarda relación con la petición que ahora nos avoca.

3. En ese contexto, dicho principio determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado.

La posibilidad de aplicar retroactivamente normas que no estuvieron vigentes al momento de la comisión de la infracción, depende de que el nuevo marco normativo represente un beneficio concreto para el administrado, no bastando simplemente comparar en abstracto los marcos normativos, conforme explican Gómez Tomillo y Sanz Rubiales *“Hay que operar en concreto y no en abstracto; es decir, no es suficiente con la comparación de los marcos sancionatorios establecidos en cada figura, sino que es preciso considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

*establecidas en una y otra norma*<sup>3</sup>.

Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado carece de objeto que se la aplique retroactivamente dado que no es más favorable. Así, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan aparecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente para favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: i) la tipificación de la infracción, ii) a la sanción, iii) sus plazos de prescripción, y iv) respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Por tanto, corresponde que el Colegiado emita pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por la Recurrente.

#### ***Sobre el pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna***

4. En ese contexto, corresponde analizar si, en el presente caso, la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa a la situación actual de la Recurrente, en relación a la sanción impuesta en su contra, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341., al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.

#### ***Sobre la sanción impuesta.***

5. De la evaluación del presente caso, se observa que la infracción administrativa bajo análisis estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el cual se estipulaba lo siguiente:

---

<sup>3</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador Parte General*. Thomson Reuters - Aranzadi, España, 2010, pág. 185.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) **Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.***

*(...)*

*(El resaltado es agregado)*

Asimismo, el artículo 50.2 del mismo cuerpo legal establecía lo siguiente:

*50.2. Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:*

*a) **Multa: es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), k), l), m), n) y o). Si No se puede determinar el monto de la propuesta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT. la resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el computo de la inhabilitación definitiva.***  
*(...).”*

*(El resaltado y subrayado es agregado)*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

Nótese que la infracción antes descrita, atribuía responsabilidad a aquellos proveedores que no cumplían con su obligación de perfeccionar el contrato, y que frente a dicha infracción le corresponde una sanción de multa no menor del cinco (5%) ni mayor del quince (15%) de la oferta económica o del contrato.

La misma norma precisa que, la resolución que imponga la multa debe establecer, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el computo de la inhabilitación definitiva.

#### **Sobre el nuevo marco normativo vinculado a la infracción.**

6. Sobre este punto, es importante mencionar que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444, que modifica la Ley N° 30225, en adelante la **nueva Ley**, en el cual la infracción por la cual se sancionó a la Recurrente, se encuentra tipificada de la siguiente manera:

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...) incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.*

*(...)”.*

*(El resaltado es agregado.)*

Asimismo, el artículo 50.4 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente:

*(...)*

*50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

a) **Multa:** Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, **por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n).** Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT. La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar **la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.** El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

(El resaltado es agregado.)

7. Según lo citado, se advierte que la nueva Ley, respecto al tipo infractor, ahora ésta se encuentra tipificada como “incumplir **injustificadamente** con su obligación el perfeccionar el contrato”.

Como se advierte, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción, en aplicación de la nueva Ley, corresponde evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión de perfeccionar el contrato; sin embargo, si bien en el tipo infractor establecido en la Ley [Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341] no mencionaba en la tipificación el supuesto “injustificadamente”, este fue analizado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 114.3 del artículo 144 del Reglamento [aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF] sobre imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro, tal como se desarrolló en los fundamentos 11 al 18 de la Resolución N° 956-2018-TCE-S3 del 18 de mayo de 2018.

8. Por otra parte, la nueva Ley, prevé como sanción la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor del cinco (5%) ni mayor al quince (15%) de la propuesta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

económica o del contrato, según corresponda a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no se pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

9. En ese sentido, si bien la nueva normativa mantiene el mismo tipo de sanción, resulta más beneficiosa para el administrado, en tanto limita el periodo de la medida cautelar de suspensión a un mínimo de tres (3) meses y a un máximo de dieciocho (18) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de suscitados los hechos, que disponía mantener la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo.

Asimismo, resulta pertinente precisar que de acuerdo a la Ley y la nueva Ley la multa va aparejada de la medida cautelar, por lo que el Tribunal al momento de imponer sanción al tipo infractor previsto en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 debe imponer una multa y establecer una medida cautelar.

Por lo tanto, en este caso, corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna y por ende aplicar retroactivamente la nueva Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**, dado que, **bajo dicho marco normativo, la aplicación de la medida cautelar que suspende en derecho de a participar en cualquier procedimiento de selección resulta más favorable para la recurrente.**

10. En ese sentido, cabe precisar que, en el presente caso, la medida cautelar de suspensión de los derechos de la Recurrente de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado impuesta mediante la Resolución N° 956-2018- TCE-S3, estuvo vigente desde el 18 de mayo de 2018; es decir, a la fecha habrían transcurrido más de tres años de suspensión, superando ampliamente el periodo máximo que prevé la normativa actual (18 meses). Por lo tanto, a la fecha, el periodo máximo de la medida cautelar de suspensión ya se habría cumplido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la determinación y sustitución de un periodo de medida cautelar, no implica dejar sin efecto el periodo que ya transcurrió, pues esa parte de la sanción ya consumada permanece invariable y no puede ser revertida, habida cuenta que se cumplió válidamente de acuerdo a las normas que estuvieron vigentes al momento de imponerse la sanción.

11. Por lo expuesto, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en el caso objeto de análisis, la solicitud del Recurrente resulta atendible, en la medida que la normativa actual (Decreto Legislativo N° 1444) limita el periodo de la medida cautelar de suspensión a un mínimo de tres (3) y a un máximo de dieciocho (18) meses, lo que la normativa bajo la cual se le impuso la sanción (Decreto Legislativo N° 1341) no preveía, por lo que corresponde acoger la solicitud de la Recurrente y aplicar el principio de retroactividad benigna respecto del periodo de medida cautelar impuesto mediante la Resolución N° 956-2018-TCE-S3 del 18 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **ACOGER** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por la empresa CONSTRUCTORA MAXIMILIANA E.I.R.L., con RUC N° 20568395698, en relación a la medida cautelar dispuesta en la Resolución N° 956-2018-TCE-S3 del 18 de mayo de 2018, debiendo indicarse a continuación el periodo de medida cautelar que corresponda conforme a los parámetros señalados en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; en ese sentido, se dispone lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1091-2023-TCE-S3*

- Sustituir la medida cautelar de suspensión de forma indefinida, en tanto no se realice el depósito de la multa, de los derechos de la empresa CONSTRUCTORA MAXIMILIANA E.I.R.L., con RUC N° 20568395698, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo determinado de seis (6) meses, que la fecha ya se han cumplido.
- 2. Disponer que la Secretaría del Tribunal realice el trámite correspondiente a efectos del registro de la nueva medida cautelar y el levantamiento de la suspensión.
- 3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la empresa CONSTRUCTORA MAXIMILIANA E.I.R.L., con RUC N° 20568395698.
- 4. Archívese el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE